



COLEGIO OFICIAL DE ENFERMERÍA
DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS



CODEPA

ALEGACIONES DEL COLEGIO OFICIAL DE ENFERMERÍA DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS
AL TRÁMITE DE AUDIENCIA PÚBLICA SOBRE EL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE
SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE LOS REQUISITOS HIGIÉNICO-DIETÉTICOS DE LAS
ACTIVIDADES DE TATUAJE, MICROPIGMENTACIÓN, PERFORACIÓN U OTRAS TÉCNICAS
SIMILARES DE DECORACIÓN CORPORAL.

ESCRITO DE ALEGACIONES

D. Esteban Gómez Suárez, en mi condición de presidente del COLEGIO OFICIAL DE ENFERMERÍA DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS (en adelante, CODEPA), ante la CONSEJERÍA DE SALUD, al amparo de lo dispuesto en los artículos 4.2 y 133.2 in fine de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las



Administraciones Públicas (en adelante, Ley 39/2015), por vía electrónica COMPAREZCO y DIGO:

LEGITIMACIÓN

Que se ha acordado la apertura del trámite de audiencia e información pública sobre el proyecto de decreto por el que se aprueba el Reglamento de los requisitos higiénico-sanitarios de las actividades de tatuaje, micropigmentación, perforación u otras técnicas similares de decoración corporal.

Que están legitimadas para efectuar las alegaciones que se estimen oportunas sobre el contenido de la norma en tramitación las organizaciones o asociaciones reconocidas por ley que agrupen o representen a las personas cuyos derechos o intereses legítimos se vieren afectados por la misma y cuyos fines guarden relación directa con su objeto. Así, el CODEPA ostenta la representación institucional de las más de 7.000 enfermeras y enfermeros que ejercen en el Principado de Asturias, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 2/1974 sobre Colegios Profesionales. En virtud de lo anterior, mediante el presente escrito vengo a realizar alegaciones al proyecto de decreto por el que se aprueba el Reglamento de los requisitos higiénico-sanitarios de las actividades de tatuaje, micropigmentación, perforación u otras técnicas similares de decoración corporal.

Que el CODEPA ha hecho consulta pública a colegiados y sociedades científicas con el fin de obtener criterios profesionales y técnicos para disponer de una argumentación más fundada.

ALEGACIONES

Alegaciones sobre el texto propuesto:

Alegación primera. Al apartado 1 de la disposición transitoria segunda.

Se propone añadir el texto en negrita y eliminar el tachado:



*Durante el plazo de 5 años desde la entrada en vigor del presente decreto, para la aplicación de las técnicas reguladas en el reglamento será suficiente acreditar la superación de un curso de formación **presencial** con un mínimo de 25 horas de duración, cuyo programa debe ajustarse a los contenidos reflejados en el anexo sexto. El profesorado que imparta dichos cursos ha de poseer titulación sanitaria universitaria ~~de grado superior o medio~~ y la persona coordinadora o responsable de cada curso deberá poseer la licenciatura o grado en medicina o **diplomatura o grado en enfermería**.*

Justificación. En primer lugar, consideramos que debe figurar en el articulado que el curso de formación sea presencial. La proliferación de empresas y plataformas de formación online a través de internet junto con el difícil control por parte de la administración, conlleva un mercadeo de dinero a cambio de respuestas sin ninguna adquisición de conocimientos.

En segundo lugar, todo el contenido del programa del curso está incluido en el currículo del grado en enfermería, por lo que consideramos que debe añadirse esta titulación.

Por último, el sistema universitario español, hace ya más de una década, emprendió una reforma de su oferta formativa, y de la organización de la misma, al adoptar los principios que constituirían la esencia del Espacio Europeo de Educación Superior (EEES). El reciente Real Decreto 822/2021, de 28 de septiembre, por el que se establece la organización de las enseñanzas universitarias y del procedimiento de aseguramiento de su calidad propone como titulaciones universitarias el Grado, el Máster y el Doctorado. Por tanto, no existe diferenciación entre diplomaturas y licenciaturas, ni titulaciones superiores o medias por lo que la oración que se propone eliminar carece de sentido.

Alegación segunda. Al apartado 3 de la disposición transitoria segunda.

Se plantea añadir una aclaración sobre el contenido de los certificados, similar al de Decreto de Castilla y León 44/2003, de 15 de abril, por el que se aprueban las condiciones higiénico - sanitarias que han de cumplir los establecimientos dedicados a la práctica del tatuaje, la micropigmentación, el anillado o perforado u otras técnicas similares.

Tales certificados incluirán, al menos, la siguiente información:

- a) Nombre y dos apellidos del alumno.*
- b) Número de D.N.I.*
- c) Entidad organizadora del curso.*



d) *Título del curso.*

e) *Referencia a la Resolución de autorización y homologación del curso.*

f) *Número de horas teóricas y prácticas.*

g) *Fecha de expedición del certificado.*

h) *Firma del coordinador del curso.*

Justificación. Se plantea añadir el texto con la finalidad de que exista una uniformidad mínima en el contenido de los diferentes certificados que se realicen en la comunidad autónoma.

Alegación tercera. A la disposición derogatoria única. Derogación normativa.

Se propone sustituir la expresión "decreto 141/2020" por "**decreto 141/2010**"

Justificación. Se corrige una errata en el texto del articulado.

Alegación cuarta. Al artículo 1 del reglamento.

Se propone añadir en la primera línea la expresión en negrita.

El presente reglamento tiene por objeto regular **en el territorio del Principado de Asturias.**

Justificación. Aclarar el ámbito territorial.

Alegación quinta. A los apartados a), b) y c) del artículo 2 del reglamento.

Sustitución de las expresiones "técnica consistente en" por "**procedimiento de decoración del cuerpo humano consistente en**"

Justificación. Se propone la misma expresión que figura en el decreto de Extremadura 181/2004, de 30 de noviembre, por el que se regulan los establecimientos no sanitarios destinados a la práctica del tatuaje, micropigmentación, piercing u otras técnicas similares, y en el decreto de Andalucía 71/2017, de 13 de junio, por el que se regulan las condiciones



higiénico-sanitarias y técnicas de las actividades relativas a la aplicación de técnicas de tatuaje, micropigmentación y perforación cutánea piercing

Alegación sexta. Al artículo 3.2

Se propone añadir las expresiones en negrita.

No será de aplicación este reglamento a las prácticas consideradas procedimientos médicos, tales como los implantes **bajo la piel o aquellas destinadas a camuflaje de vitíligo, cicatrices, quemaduras, malformaciones** y otras similares que deban ser realizadas exclusivamente en los centros, servicios o establecimientos sanitarios autorizados. Asimismo, se exceptúa la perforación del lóbulo de la oreja que se realice con sistemas de clavado y abrochado de forma automática, estéril y de un solo uso. **No quedan amparadas por el presente reglamento las prácticas que tengan un carácter lesivo o mutilante del cuerpo humano, y expresamente los procedimientos cicatriciales. La mutilación genital femenina en cualquiera de sus manifestaciones se considera violencia de género.**

Justificación. En la primera oración se propone clarificar más el texto de un modo similar al del artículo 2.2 del Decreto de Castilla- La Mancha 5/2004, de las condiciones higiénico-sanitarias de los establecimientos donde se realizan tatuajes, micropigmentación, perforación cutánea u otras técnicas similares.

En segundo lugar, se propone añadir un párrafo similar al del artículo 3.2 del decreto del País Vasco 285/2005, de 11 de octubre, de requisitos técnicos y normas higiénico-sanitarias aplicables a los establecimientos en los que se realicen prácticas de tatuaje, micropigmentación y perforación corporal («piercing») u otras técnicas similares.

Finalmente, y dado que la legislación autonómica en la materia no lo recoge explícitamente, consideramos importante que se tenga en cuenta que la mutilación genital femenina se considere violencia de género.

Alegación séptima. Al artículo 4.1

Se propone añadir el siguiente texto al final del párrafo de contenido similar al del artículo 5.2 del Decreto de Cantabria 72/2006, de 15 de junio, por el que se regulan las condiciones higiénico-sanitarias de los establecimientos donde se realizan prácticas de



tatuaje, micropigmentación, perforación cutánea y otras técnicas similares de arte corporal.

Son asimismo responsables de garantizar la aplicación de las medidas para la protección de la salud de los usuarios y del personal que los realiza.

Alegación octava. Al artículo 4.2

Se propone añadir el texto en negrita:

Queda expresamente prohibida la práctica de técnicas de tatuaje, micropigmentación, perforación u otras técnicas similares de decoración corporal en aquellos establecimientos o instalaciones no fijas o temporales, **tales como mercadillos, puestos ambulantes y similares** que incumplan las condiciones y requisitos previstos en este reglamento o las que se realicen en establecimientos o instalaciones no fijas o temporales respecto de los que no se haya presentado la declaración responsable prevista en el artículo 15 o que, habiéndola presentado, la misma haya perdido su eficacia.

Justificación. Con la finalidad de clarificar las instalaciones que incumplen los requisitos previstos El texto en negrita que se propone una redacción similar a la del decreto de Cantabria 72/2006, de 15 de junio, por el que se regulan las condiciones higiénico-sanitarias de los establecimientos donde se realizan prácticas de tatuaje, micropigmentación, perforación cutánea y otras técnicas similares de arte corporal.

Alegación novena. Al artículo 4.

Añadir un nuevo apartado 4.3 de contenido similar al artículo 4.3 del decreto de Cataluña 90/2008, de 22 de abril, por el que se regulan las prácticas de tatuaje, micropigmentación y piercing, así como los requisitos higiénico-sanitarios que tienen que cumplir los establecimientos donde se realizan estas prácticas.

La realización de cualquiera de las prácticas de tatuaje, micropigmentación y piercing en establecimientos no habituales, por motivos de ferias, congresos y acontecimientos similares, requiere el permiso previo a su inicio del ayuntamiento del municipio donde se pretendan desarrollar. El desarrollo de estas prácticas con carácter no habitual se tiene que sujetar a los requerimientos establecidos en este Reglamento.



Justificación. En el Principado de Asturias se celebran eventos de tatuaje que se celebran fuera de los establecimientos no habituales. (por ejemplo: Asturias Tattoo expo)

Alegación décima. Al artículo 4

Añadir dos nuevos apartados 4.4 y 4.5 basados en el decreto de Canarias 154/2004, de 9 de noviembre, que aprueba el Reglamento por el que se regulan las condiciones higiénico-sanitarias de la actividad de tatuaje, micropigmentación o perforado corporal ("piercing").

Los titulares de los establecimientos de actividades de tatuaje, micropigmentación, perforación u otras técnicas similares de decoración corporal deben mantener una vigilancia continua sobre la correcta adopción y aplicación de las medidas higiénico-sanitarias que se establecen en el presente Reglamento.

Los titulares de los establecimientos de actividades de tatuaje, micropigmentación, perforación u otras técnicas similares de decoración corporal deberán disponer de la documentación relativa a la composición y origen de los productos que utiliza.

Justificación. Se pretende mejorar el contenido del artículo.

Alegación undécima. Al artículo 5.

Se propone añadir un párrafo similar al contenido del artículo 8.1 del decreto del País Vasco 285/2005, de 11 de octubre, de requisitos técnicos y normas higiénico-sanitarias aplicables a los establecimientos en los que se realicen prácticas de tatuaje, micropigmentación y perforación corporal («piercing») u otras técnicas similares:

Los centros deberán disponer de un lugar de almacenamiento para los contenedores de residuos cortantes y punzantes adecuado, que impida el acceso de los usuarios al mismo.

Justificación. Se pretende impedir que los usuarios tengan acceso a los contenedores de residuos cortantes y punzantes.

Alegación duodécima. Al artículo 6. a) 4º.

Se propone añadir la siguiente expresión al final del párrafo:
El uso de guantes y de soluciones alcohólicas no exime de disponer del lavamanos.



Justificación. Consideramos importante que el articulado recoja explícitamente esta expresión en coherencia con las recomendaciones de buenas prácticas sobre el lavado de manos de la Organización Mundial de la Salud.

Alegación decimotercera. Al artículo 6.d

La redacción actual no detalla los espacios de almacenamiento. Se propone añadir al final del texto la siguiente expresión basada en el contenido del artículo 5 del decreto 83/2002, de 23 de mayo, del Gobierno Valenciano, por el que se establecen las normas que rigen la práctica del tatuaje, la micropigmentación, el piercing u otras técnicas similares, así como los requisitos para la autorización y funcionamiento de los establecimientos donde se practican estas técnicas.

El almacenaje de los productos, materiales e instrumentos de trabajo se hará convenientemente en un lugar limpio y seco y de acuerdo con los requerimientos de luz, temperatura, carga térmica e higiene de los mismos.

Alegación decimocuarta. Al artículo 7.7

Se propone añadir al final del texto la siguiente expresión, basada en el decreto 35/2005, de la Comunidad de Madrid por el que se regulan las prácticas de tatuaje, micropigmentación, perforación cutánea ("piercing") u otras similares de adorno corporal

Asimismo, se dispondrá de los números de teléfono de los servicios sanitarios de urgencias.

Justificación. Creemos conveniente que se disponga del teléfono de los servicios de urgencias.

Alegación decimoquinta. Al Artículo 8.1

Se propone añadir el texto en negrita:

Sin perjuicio de la aplicación de la normativa en materia de riesgos laborales, quienes se dediquen a realizar las prácticas previstas en el artículo 1 deben estar vacunados contra **tétanos, hepatitis B, y COVID-19.**

Justificación. A pesar de que la transmisión no es por vía parenteral, consideramos importante que las personas que realicen las prácticas del artículo 1 estén vacunados contra la COVID -19 por razones de salud pública.



Alegación decimosexta Al artículo 8.2.

Se propone añadir otro apartado en el que se añada la utilización de mascarilla, al menos cuando se realicen técnicas en la cara, con independencia de las recomendaciones específicas que las autoridades sanitarias puedan establecer en determinadas situaciones de salud pública tanto para usuarios como para aplicadores.

Justificación. Se propone el uso de la mascarilla como medida prevención de enfermedades que se transmiten por gotas.

Alegación decimoséptima. Al artículo 8.2. e

Se propone añadir el siguiente texto en negrita

No se comerá, beberá, **fumará o consumirá drogas** en el área de trabajo.

Justificación. Si bien ya está recogido en la legislación vigente, consideramos que debe figurar explícitamente que no se fume ni se consuman drogas.

Alegación decimoctava. Al artículo 8.3

Se propone añadir al final del texto el siguiente párrafo basado en el artículo 10.4 del decreto del País Vasco 285/2005, de 11 de octubre, de requisitos técnicos y normas higiénico-sanitarias aplicables a los establecimientos en los que se realicen prácticas de tatuaje, micropigmentación y perforación corporal («piercing») u otras técnicas similares.

Durante su trabajo, deberán llevar colocada siempre y en lugar visible al público una tarjeta identificativa que acredite su identidad como aplicador de la técnica correspondiente.

Justificación. Se propone el texto en beneficio de los consumidores y usuarios.

Alegación decimonovena. Al artículo 8.4.a

Sustituir la expresión "Como requisito básico, antes de cualquier perforación se procederá a la desinfección de la piel con povidona yodada, alcohol u otro desinfectante de análoga eficacia" por la expresión

"Como requisito básico, antes de cualquier perforación se procederá a la desinfección de la piel que se realizará preferentemente con clorhexedina o, en su defecto, con otro antiséptico de análoga eficacia"



Justificación: Las guías de práctica clínica señalan que la clorhexidina es el antiséptico de elección tanto para la inserción de catéteres, como en la preparación de la piel previa a una cirugía.

Alegación vigésima. Al artículo 8.

Añadir un nuevo apartado 8.5 con un párrafo de contenido similar al punto 2 del artículo único del Decreto de Andalucía 130/2021, de 30 de marzo, por el que se modifica el Decreto 71/2017, de 13 de junio, por el que se regulan las condiciones higiénico-sanitarias y técnicas de las actividades relativas a la aplicación de técnicas de tatuaje, micropigmentación y perforación cutánea piercing.

La persona aplicadora de tatuaje, micropigmentación, perforación u otras técnicas similares de decoración corporal, que no tenga su actividad en el Principado de Asturias y la tenga que desarrollar temporalmente por participación en encuentros profesionales y de formación, podrán desarrollar dicha actividad durante un plazo máximo de un mes con la titulación exigida en el lugar donde ejerza su actividad. Una vez superado el referido plazo, el aplicador interesado en continuar ejerciendo su actividad en la Comunidad Autónoma del Principado de Asturias, deberá cumplimentar los requisitos de limpieza, desinfección y esterilización de los instrumentos y material utilizados, previstos en este decreto.

Justificación. No se recoge en el texto la regulación de las personas que no tengan su actividad principal fuera de la comunidad autónoma pero que temporalmente la desarrollen dentro de nuestra comunidad.

Alegación vigesimoprimera. Al artículo 10.2.g

Se propone añadir la expresión en negrita:

Se informará de que determinadas enfermedades pasadas o actuales, posibles alergias, problemas de **coagulación o** cicatrización u otras incompatibilidades pueden desaconsejar o impedir la intervención.

Justificación. Se propone ampliar el articulado añadiendo explícitamente los problemas de coagulación.

Alegación vigesimosegunda. Al artículo 10.2.i

Se propone sustituir en la primera línea del tercer párrafo la expresión "un año" por "**seis meses**".



Justificación. En consonancia con lo establecido en el punto 2.2.1 del anexo II del Real Decreto 1088/2005, de 16 de septiembre, por el que se establecen los requisitos técnicos y condiciones mínimas de la hemodonación y de los centros y servicios de transfusión.

2.2.1 Exclusión durante seis meses (o durante cuatro meses, si la prueba de detección del virus de la hepatitis C mediante tecnología de amplificación genómica del ácido nucleico –NAT– resulta negativa) en caso de:

...

f) Tatuaje o perforaciones de piel o mucosas («piercing»).

Alegación vigésimo tercera. Al artículo 12.2

Se propone añadir el texto en negrita:

En el área de recepción e información deberán existir hojas de reclamaciones a disposición de las personas usuarias **con las características previstas en la normativa en materia de consumo.**

Justificación. Clarificar el texto.

Alegación vigésimo cuarta. Al artículo 16.

Se propone añadir dos apartados con un texto similar al contenido del Decreto 35/2005 de la Comunidad de Madrid por el que se regulan las prácticas de tatuaje, micropigmentación, perforación cutánea ("piercing") u otras similares de adorno corporal.

La inscripción en el Registro tendrá un período de vigencia de cinco años, debiendo solicitarse la renovación con anterioridad a su finalización, indicando que se mantienen las condiciones de la inscripción y que han sido notificadas las modificaciones que, en su caso, se hubieran producido.

Se procederá a la cancelación definitiva de las inscripciones registrales en los siguientes casos:

a) Cuando así lo solicite el titular o representante legal del establecimiento.

b) Cuando se produzca una modificación sustancial de las condiciones que dieron lugar a la inscripción, sin la previa notificación al Registro.



c) *Cuando, transcurrido el plazo de validez de la inscripción, no se hubiera solicitado la correspondiente renovación.*

Justificación. No se especifica en el articulado el trámite de baja o cancelación del registro.

Alegación vigésimo quinta. Al artículo 17.

Añadir un nuevo párrafo en consonancia con el Decreto andaluz 130/2021, de 30 de marzo, por el que se modifica el Decreto 71/2017, de 13 de junio, por el que se regulan las condiciones higiénico-sanitarias y técnicas de las actividades relativas a la aplicación de técnicas de tatuaje, micropigmentación y perforación cutánea piercing:

La Consejería competente en materia de salud realizará un plan de inspección sobre las medidas higiénico sanitarias de las actividades de tatuaje, micropigmentación y perforación cutánea establecidas en los sistemas de autocontrol higiénico sanitarios de los establecimientos e instalaciones, que le permitan la revisión periódica de las actividades, para el seguimiento del correcto cumplimiento de los requisitos recogidos en este reglamento.

Justificación. Se propone que la Consejería de Salud disponga de un plan de inspección de los establecimientos que permitan la revisión periódica de las actividades.

Alegación vigésimo sexta. Al artículo 21.

Se propone añadir un párrafo con un contenido parecido al Decreto de Baleares 43/2003, de 2 de mayo, por el cual se establecen las normas higiénicas y sanitarias que regulan la práctica del tatuaje, del piercing y de otras técnicas similares, y los requisitos de los establecimientos en los cuales se realizan estas prácticas.

En el caso de que se constate un incumplimiento de los requisitos sanitarios establecidos este reglamento, y hasta que no se resuelvan las deficiencias o se cumplan los requisitos necesarios, se podrá suspender temporalmente el funcionamiento del establecimiento o de la prestación de estos servicios.

Justificación. En el texto no se menciona una suspensión temporal del funcionamiento de los establecimientos por incumplir los requisitos sanitarios.

Alegación vigésimo séptima. Al anexo sexto. 1. b



Añadir el texto en negrita:

b) Características anatómicas y fisiológicas de algunas zonas de la piel y mucosas y su relación con los procesos de tatuaje, micropigmentación, perforación u otras técnicas similares (labios, lengua, cejas, párpado, areola **y pezón mamarios, ombligo, nariz, pabellón** auditivo, zona pública, genitales externos, etc.).

Justificación: Por ser partes del cuerpo de uso frecuente de perforaciones.

Otras alegaciones propuestas por el CODEPA:

Alegación vigésimo octava.

Se propone añadir en el articulado una mención expresa a la prevención de riesgos laborales similar a la existente en la disposición adicional primera del Decreto de La Rioja 18/2004, de 5 de marzo, por el que se establecen las condiciones higiénico-sanitarias que deben cumplir los establecimientos no sanitarios en los que se realizan prácticas de tatuaje, micropigmentación o perforación cutánea (piercing),

Prevención de Riesgos Laborales.

Los establecimientos de tatuaje y perforación cutánea deberán cumplir lo especificado en el Real Decreto 664/1997, de 12 de mayo (BOE 24 de mayo), sobre Protección de los Trabajadores contra los riesgos relacionados con la exposición a los agentes biológicos en el trabajo.

Justificación. No se hace mención explícita a la normativa de prevención de riesgos relacionados con la exposición a agentes biológicos.

Alegación vigésimo novena.

Se propone añadir en el articulado una mención expresa a la prevención de riesgos laborales similar al existente en el artículo 8 del Decreto Foral de Navarra 132/2002, de 17 de junio, por el que se establecen las condiciones higiénico sanitarias que han de cumplir los establecimientos no sanitarios en los que se realicen prácticas de tatuaje y/o piercing.

Información y educación sanitaria.
La Consejería de Salud promoverá las actividades necesarias para la información y educación sanitaria de los profesionales del sector, para facilitar el cumplimiento de las condiciones establecidas en el presente Decreto.



Justificación. Se propone que desde la administración se promueva la educación sanitaria de los profesionales del sector.

Alegación trigésima.

Se propone mejorar el articulado con un texto similar al punto seis del artículo único del Decreto andaluz 130/2021, de 30 de marzo, por el que se modifica el Decreto 71/2017, de 13 de junio, por el que se regulan las condiciones higiénico-sanitarias y técnicas de las actividades relativas a la aplicación de técnicas de tatuaje, micropigmentación y perforación cutánea piercing:

Limpieza, desinfección y esterilización.

Los instrumentos y materiales que se utilicen en las prácticas reguladas en este reglamento habrán de estar limpios y desinfectados y en buen estado de conservación. A tal efecto, el establecimiento o instalación, directamente o mediante la contratación con una empresa externa, deberá:

a) Contar con un protocolo escrito de limpieza y de desinfección del equipamiento, material e instrumental sanitario que no sea de un solo uso, de acuerdo con las instrucciones del fabricante. Se tendrán que mantener los registros necesarios para asegurar la trazabilidad de los productos limpiados y desinfectados, que permitan verificar el número de veces que un equipamiento o producto ha sido limpiado y desinfectado. Dichas actuaciones deberán quedar debidamente anotadas en un libro de registro.

b) En caso de emplearse material o instrumental no fungible que requiera ser esterilizado, el establecimiento o instalación contará con autoclave a vapor con controles de presión y temperatura y de capacidad suficiente para cubrir sus necesidades. Con el fin de asegurar la correcta esterilización será preciso que:

1.º Se disponga de un protocolo de limpieza, desinfección y esterilización del material e instrumental no desechable, validado y actualizado. El protocolo incluirá necesariamente la organización de la actividad, los métodos, los productos utilizados, el listado de elementos a limpiar y esterilizar, la periodicidad, el sistema de registro de la actividad y las responsabilidades del personal.

2.º Se realicen controles de garantía del proceso de esterilización, consistentes en un control físico y químico en cada proceso y un control biológico, al menos, una vez al mes, y siempre en función del volumen de la actividad del establecimiento o instalación, y en todo caso, tras cada operación de mantenimiento y reparación del autoclave. Dichos controles deberán quedar debidamente anotados en un libro de registro.

3.º Se designe a una persona responsable del procedimiento de esterilización.



4.º El material a esterilizar sea embolsado o empaquetado previamente a su esterilización y una vez esterilizado para garantizar el uso adecuado del material estéril, y deberá hacerse constar en su embalaje las fechas de esterilización y de caducidad.

5.º Se disponga de las autorizaciones establecidas en la normativa sectorial que resulte de aplicación si el sistema de esterilización es contratado a una empresa externa debiendo quedar constancia documental de la vinculación entre ambos establecimientos o entidades, de los procedimientos de envío y recepción del material, así como los registros que permitan la trazabilidad del mismo. Dichas actuaciones quedarán incorporadas al correspondiente libro de registro.

c) En el supuesto de que el instrumental, por sus características, no pueda ser esterilizado mediante autoclave a vapor, se deberá disponer de métodos alternativos, protocolos y sistemas de seguridad para una de desinfección de alto nivel que en ningún caso podrá sustituir la esterilización por vapor cuando esta sea aplicable.

d) El material de un uso único deberá desecharse después de la atención a persona usuaria, sin que sea posible su reutilización.

Justificación: consideramos pobre la mención que se hace a la limpieza, desinfección y esterilización en el texto del articulado, y se trata de un aspecto esencial de la atención para la seguridad de los clientes.

Por todo lo anterior, SOLICITO a la Consejería de Salud que admita a trámite el presente escrito, tenga por comparecido electrónicamente y personado al Colegio Oficial de Enfermería del Principado de Asturias en el procedimiento administrativo de elaboración y aprobación del proyecto de decreto por el que se aprueba Reglamento de los requisitos higiénico-sanitarios de las actividades de tatuaje, micropigmentación, perforación u otras técnicas similares de decoración corporal; así como reconocida su condición de interesado en el mismo, y tenga por realizadas y evacuadas, en tiempo y forma, las alegaciones y observaciones contenidas en el cuerpo de este escrito.

Oviedo, a 10 de mayo de 2022.



EL PRESIDENTE
ESTEBAN GÓMEZ SUÁREZ

